



Recurso nº 1086/2016 C.A. Galicia 154/2016

Resolución nº 11/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de enero de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. J.R.B., en nombre propio como trabajadora de MANTELNOR, así como en su calidad de representante del Comité de Empresa de dicha sociedad, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas reguladores del contrato de "*Servicios de limpieza de los colegios públicos y escuelas municipales*" licitado por el Ayuntamiento de Vigo, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Vigo ha tramitado el procedimiento de licitación de "*Servicios de limpieza de los colegios públicos y escuelas municipales*".

Se anunció la licitación del expediente antes referenciado mediante publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea en fecha 26/10/2016, en el Boletín Oficial del Estado en fecha 14/11/2016, en el Diario Oficial de Galicia en fecha 08/11/2016, en Boletín Oficial de la Provincia en fecha 08/11/2016, y en la página web del Ayuntamiento de Vigo, en el perfil del contratante, el 21/10/2016.

El valor estimado del contrato, IVA excluido, es de 17.197.162,10 euros.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en las disposiciones

de desarrollo de la Ley y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. La recurrente se presenta como trabajadora de la mercantil MANTELNOR y como representante del Comité de Empresa de la misma. En base a ello, interpone recurso especial con el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) y administrativas (en adelante PCAP) porque a su juicio, incurren en unas carencias, imprecisiones y errores que pueden implicar importantes perjuicios para los trabajadores actualmente adscritos al servicio.

Concretamente los siguientes:

1. Que no consta en ninguno de los pliegos cuál es el convenio de aplicación.
2. Que el convenio en vigor fue denunciado ante la Consellería de Trabajo, así como ante la nueva empresa MANTELNOR.
3. Que la representación legal le comunicó a la empresa actual su intención de negociar el convenio y solicitar diferentes incrementos en el salario así como mejoras en el aspecto social.
4. Que los trabajadores de dicha concesión tienen interpuestas demandas ante el Juzgado de lo Social contra LINORSA (anterior cesionaria), MANTELNOR (actual empresa), Concello de Vigo, administrador concursal y FOGASA, el personal ampliaría la demanda a la nueva empresa que fuese elegida para este concurso.
5. Que la cláusula 26 del PCAP, al regular las condiciones especiales de ejecución en el punto 4, contradice el convenio colectivo en vigor.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación, la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para conocer de este recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.2 del TRLCSP y de conformidad con lo dispuesto en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE de 25 de noviembre de 2013.

Segundo. El contrato licitado es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso especial con arreglo al artículo 40.1.a TRLCSP. Por otra parte, el acto recurrido lo constituyen los pliegos reguladores del contrato, los cuales también pueden ser impugnados conforme al artículo 40.2.a TRLCSP.

Por tanto, el objeto del recurso se ha configurado conforme a derecho.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP, y de los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 42 del TRLCSP dispone: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”* Este requisito procedimental merece un estudio detallado.

Como hemos dicho, la recurrente se presenta como trabajadora de la mercantil MANTELNOR y como representante del Comité de Empresa de dicha sociedad.

El órgano de contratación solicita la inadmisión del recurso con fundamento en la siguiente argumentación. Aunque considera que la recurrente no ha acreditado la representación que se atribuye, tal circunstancia sería subsanable; y además, señala que al haber interpuesto el recurso en nombre propio como trabajadora de la mercantil cesionaria, podría ser admitido. Sin embargo, considera la Administración que todas las

alegaciones formuladas son de índole estrictamente laboral, atinentes a las relaciones laborales existentes entre la adjudicataria y sus trabajadores, motivo por el cual no se puede admitir el recurso.

La recurrente ha interpuesto el recurso en nombre y representación propia, como trabajadora de MANTELNOR, y representante del Comité de Empresa de dicha mercantil. Como es comprensible, ninguna de esas atribuciones o situaciones jurídicas pueden darse por supuestas; sino que deberán acreditarse suficientemente. No sólo porque debe justificarse el interés legítimo del artículo 42 TRLSCP, sino porque el artículo 22.1.2º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece como requisitos de admisión, entre otros, el siguiente:

“1. Solo procederá la admisión del recurso cuando concurran los siguientes requisitos:

[...] 2.º Acreditación de la legitimación y de la representación del recurrente mediante poder que sea suficiente a tal efecto.”

Pues bien, dado que la trabajadora ha interpuesto el recurso en nombre propio y como representante de los trabajadores de la empresa MANTELNOR, hemos de analizar si se ha justificado la legitimación a través de ambos supuestos, alguno de ellos, o ninguno.

Respecto al recurso interpuesto en nombre propio, en la medida que el propio órgano de contratación reconoce que la misma es trabajadora de la mercantil cesionara y que en el Anexo al PPT (documento nº 9) se recogen sus iniciales (RB,J) como empleada que presta sus servicios en el Centro “Calvario-Doblada”, entiende este Tribunal que procede admitir la legitimación de la ahora recurrente.

Admitida su legitimación como trabajadora no resulta necesario examinar la misma en cuanto representante de los trabajadores de la empresa MANTELNOR.

Quinto. Entrando en el fondo de la cuestión, señalar que las alegaciones de la recurrente –que pueden dividirse en tres bloques- no podrían prosperar por los siguientes motivos:

El primer bloque de alegaciones se refiere a la ausencia de determinación en los pliegos del convenio colectivo aplicable (puntos 1 y 2 antecedente tercero). Este motivo no puede ser acogido, pues tal circunstancia no genera en modo alguno la ineficacia de los mismos, por ser una circunstancia ajena al objeto de la licitación. El TRLCSP no establece que la designación del convenio colectivo aplicable deba formar parte del contenido de los pliegos reguladores del contrato. Además, una designación acertada o equivocada en modo alguno alteraría el convenio colectivo de aplicación, que es una cuestión ajena a la contratación administrativa.

El segundo bloque de alegaciones se refieren a materia laboral (puntos 3 y 4 antecedente tercero), absolutamente ajena al procedimiento de licitación, y a la competencia de la Administración recurrida.

Y el tercer y último bloque, solicita la nulidad de la cláusula 26.4 del PCAP, por ser contrario a las normas sobre sustituciones y aumentos de jornada del convenio colectivo de aplicación (punto 5 antecedente tercero). Al respecto, la recurrente no menciona en qué sentido la cláusula discutida contradice el convenio colectivo de aplicación, ni si quiera indica qué cláusula del convenio se ve contradicha. Deducida la cláusula que entraría en contradicción por la Administración en su informe al recurso, hemos de convenir con la misma en que no existe contradicción aparente.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.R.B., en nombre propio como trabajadora de MANTELNOR, así como en su calidad de representante del Comité de Empresa de dicha sociedad, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el



pliego de prescripciones técnicas reguladores del contrato de "*Servicios de limpieza de los colegios públicos y escuelas municipales*" licitado por el Ayuntamiento de Vigo.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.